



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 29 de abril de 2024

Referencia	PROCESO EJECUTIVO
Accionante	JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHAN
Accionado	MARÍA EUGENIA TERNERA DE QUINTERO Y OTROS
Radicado	20001-31-03-005-2019-00262-00
Asunto	Resuelve varias solicitudes

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver (i) Recurso de reposición en subsidio queja (ii) Continuación de proceso (iii) Remisión link del expediente, así:

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja en contra del auto de fecha 02 de octubre de 2023, por medio del cual no se concedió el recurso de apelación por extemporáneo respecto de la parte demandada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante señala que no se realizó un análisis de las razones que expuso en el memorial presentado el 09 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que no se efectuó la verificación para constatar que el auto no había sido cargado en el tyba, aunado al hecho que, se guardó silencio respecto a la apelación adhesiva que presentó de manera subsidiaria.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días desde el 18 al 20 de octubre de 2023, dentro del término no hubo pronunciamiento.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP dispone que "(...) *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*".

El apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición en subsidio queja el día 03 de octubre de 2023 en contra de la providencia de fecha 02 de octubre de 2023, publicada en estado el día 03 de octubre de 2023, por lo que, al haberse formulado en término es procedente el pronunciamiento por parte de este despacho.

El día 01 de agosto de 2023, este despacho resolvió (i) Negar la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandada por improcedente, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores (ii) Condenar en costas a la parte demandada,



quien propuso la solicitud de nulidad, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes (iii) Admitir la renuncia del Dr. Alberto Freddy González Zuleta (iv) Admitir Cesión del Crédito (v) tener como cesionario al señor Carlos Mario Benjumea Ospino (vi) Modificar la liquidación del crédito (vii) Impartir aprobación a la liquidación del crédito (viii) Reconocer personería. Dicho auto fue publicado en estado el día 02 de agosto de 2023, por lo que, el término para interponer los recursos de ley se extendió desde el jueves 03 de agosto hasta el martes 08 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que el lunes fue festivo.

El apoderado del cesionario interpuso recurso de apelación en contra de dicho auto, específicamente refiriéndose al pronunciamiento respecto a la modificación del crédito, dicho recurso fue radicado el día 08 de agosto de 2023.

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de esa misma providencia el día 09 de agosto de 2023, en el memorial se lee que presenta apelación directa en contra del proveído de fecha 01 de agosto de 2023, además, hace referencia que el 09 de agosto de 2023 no se encontraba la providencia en el TYBA y finaliza, puntualizando que en el evento en el que no se acoja la apelación principal, se adhiere a la propuesta por la parte ejecutante en el tema de la liquidación del crédito.

El artículo 295 del CGP dispone "(...) Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario (...)", la providencia de fecha 01 de agosto de 2023 fue publicada en el estado que reposa en el microsítio del Juzgado, tal como se observa a continuación:

Avisos	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
Comunicaciones	DICIEMBRE								
Cronograma de audiencias									
Edictos									
Entradas al Despacho									
Estados Electrónicos									
▶ 2024									
▶ 2023									
▶ 2022									
ESTADO N°	FECHA DEL ESTADO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	PROVIDENCIA						
090	02/08/2023	01/08/2023	2019-00100 2019-00262 2020-00128 2022-00106 2022-00113 2023-00042 2023-00072 2023-00121						

Las notificaciones son realizadas por estado como lo ordena el artículo 295 del CGP, además, en este despacho no se implementó la herramienta denominada como TYBA, lo que presenta el recurrente es un pantallazo del expediente digital del despacho pero ello no corresponde a información que reposa en el TYBA. Más allá, sí la providencia se encontraba o no en el expediente digital, lo cierto es que, las notificaciones se realizan es con la anotación en el estado, el cual se encuentra de manera pública en el portal de la rama judicial. Entonces, no se considera acertado intentar sustentar los argumentos del disenso con la publicación en una herramienta que este despacho no utiliza, la cual no esta diseñada con fines de notificación.



Por lo anterior, este despacho mantendrá incólume la decisión respecto a la extemporaneidad del recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante y se concederá el recurso de queja.

Por otra parte, el artículo 322 del CGP en su parágrafo establece "*La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo. (...)*".

La parte demandada en su escrito de fecha 09 de agosto de 2023 se adhirió a la apelación formulada por la parte demandante, por lo que, es viable reponer el auto de fecha 02 de octubre de 2023, para establecer que se concede la apelación adhesiva contra el auto de 01 de agosto de 2023 en lo que se refiere a la liquidación del crédito.

A su vez, mediante auto de fecha 26 de enero de 2024, este despacho suspendió el proceso frente a la ejecutada MARÍA EUGENIA TERNERA DE QUINTERO y requirió al acreedor para que manifestará sí deseaba continuar con la ejecución respecto a los demás ejecutados, al no haber pronunciamiento alguno, se continuará con el trámite.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante solicita que le sea remitido el link del expediente digital a fin de conocer las actuaciones, en ese sentido, se ordenará la remisión por secretaría. Sin embargo, se advierte que las solicitudes secretariales se pueden realizar directamente al correo electrónico del despacho, esto es, j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de octubre de 2023 en lo que se refiere a la extemporaneidad del recurso impetrado por la parte demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja incoada frente al proveído de fecha 02 de octubre de 2023, en consecuencia, de conformidad con el artículo 353 del CGP. En consecuencia, ordena enviar en alzada, debiéndose remitir toda la actuación a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Valledupar. Conforme al acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, no se hace necesario que el recurrente suministre la reproducción del expediente a fin de surtir el recurso de apelación ante el Ad-quem. Por secretaría envíese el expediente digital.

TERCERO: REPONER el auto de fecha 02 de octubre de 2023, párrafo segundo, el cual quedará de la siguiente manera:



En lo que corresponde al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se considera que, por haberse interpuesto dentro del término legal para ello, además por ser viable y procedente, de conformidad con los Artículos 321 y 322 del C.G.P y 31 del Decreto 2591 de 1991, el despacho concede el recurso de apelación propuesto por la parte contra del auto del (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023) dentro del presente proceso ejecutivo. A su vez, se concede la apelación adhesiva formulada por la parte demandada en lo referente a la liquidación del crédito, la cual estará sujeta a la apelación principal.

CUARTO: MANTENER incólume los demás párrafos del auto de fecha 02 de octubre de 2023.

QUINTO: CONTINUAR la ejecución respecto de los señores EFRAÍN QUINTERO MENDOZA y EFRAÍN ALFREDO QUINTERO TERNERA.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se remita el link de acceso al expediente al apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico visible en el archivo de numeración 84 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

YMAG

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6df3595241d5ca9a5e20bf4a805a6b9e21e5a0c72a975b1c6119473ca88a0e**

Documento generado en 29/04/2024 06:18:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>